

convertir en norma la interpretación judicial correcta a una ley oscura o deficiente. O para corregir autoritariamente con una ley interpretativa una tendencia interpretativa jurisprudencial que considere errónea o peligrosa.

En manos del juez, la interpretación es un arma defensiva más débil en su fase actual, si bien cobrará fuerza cuando funcione la *Corte Costituzionale* o tribunal de garantías, en nuestra terminología.

Como puede verse a través de esta exposición sumaria, la obra de Marzano es un continuo clarooscuro de aciertos y errores. Pero que sus conclusiones sean discutibles no le resta el valor de ser una obra seria, muy pensada, ordenada y clara. De la que se obtiene más fruto del que puede aparecer a través de esta enumeración rápida de tesis.

J. M. DESANTES

TAMAYO, Alberto: «El derecho real de servidumbre». Barcelona, 1956. 152 páginas.

El libro, tesis doctoral del autor galardonada con la máxima calificación, tiene dos partes distintas en su propósito.

La primera explora el concepto de servidumbre con el fin principalmente de encontrar la diferencia entre servidumbre real y personal. La búsqueda recorre los Derechos romano y germánico: la doctrina y la legislación alemana, francesa e italiana, y el Derecho español: histórico, doctrinal, en la jurisprudencia anterior y posterior al Código civil y en los Proyectos, Ley de Bases y propio Código.

En la segunda, o «análisis crítico y posibilidad de una revisión de nuestro Código en materia de servidumbres», se plantean y resuelven tres problemas.

Si el usufructo, uso y habitación son servidumbres o derechos reales independientes. Concluye que, instituciones afines entre sí con caracteres diferenciales, lo que es indudable es que son distintos de las servidumbres, con las que sólo tienen en común ser «iura in re aliena».

Si las llamadas «servidumbres personales» en el artículo 531 del Código civil son auténticas servidumbres. Se inclina por la negativa y, en consecuencia, por su exclusión del título de las servidumbres en una futura revisión del Código.

Si todas las que nuestro Código considera servidumbres reales han de incluirse en tal concepto o, en realidad, no son tales. Esta, que es sin duda la parte más interesante del libro, se desdobra a su vez en dos temas: El primero consiste en estudiar si el Código deja paso a las servidumbres de propietario, que contesta afirmativamente. El segundo discrimina lo que en el Código son verdaderas servidumbres y lo que son meras limitaciones de dominio.

Todo este recorrido proporciona los datos suficientes al autor para dar

una definición de servidumbre y articular en consecuencia con él un esquema al que someter una revisión de los artículos 530 al 604 del Código civil español.

J. M. DESANTES

VERDIER, Jean-Maurice: «Les droits éventuels». Paris, 1955; 353 págs.

Entre la bibliografía francesa del año pasado, destaca por la ambición de su intento este buen libro editado por la casa Rousseau. A la stirpe doctrinal francesa de su tema, responde un método de desarrollo claro y sugestivo, también muy de acuerdo con la nacionalidad de su autor.

Desde las ideas faltas de sistemática de Saleilles y, sobre todo, desde el intento frustrado de Demogue a principios de siglo por configurar esta situación jurídica de los llamados derechos eventuales, apenas existe otro intento poco conocido y no demasiado afortunado de Titulesco, en una tesis doctoral leída en la Universidad de París. La fecha de 1907, en que fué aprobada, situaba a Titulesco demasiado próximo a Demogue para hacer algo que no fuese glosar al autor que en 1905 y 1906 había intentado definir la naturaleza y los efectos de los derechos eventuales en la «Revue trimestrelle de Droit civil». Verdier, partiendo de la crítica de sus antecesores, tanto en lo que se refiere al concepto por ellos obtenido, cuanto al método de investigación, pretende dejar definitivamente sentado lo que sean derechos eventuales y una serie de conclusiones, no menos interesantes, en temas que ha tenido que afrontar para delimitar el campo de su estudio. En este sentido puede estarse de acuerdo con las palabras del profesor Mazeaud en el Prólogo: «marca una etapa en el progreso de la técnica jurídica».

No se puede asentir, en cambio, a esta otra afirmación: «es el primero en decantar una noción del derecho eventual que, en el estado actual de la ciencia jurídica, debe reputarse exacto». El esfuerzo de Verdier es notable y sus puntos de vista le permiten advertir unos detalles en las estructuras de las relaciones jurídicas, realmente útiles. Pero muchas de sus conclusiones no son exactas porque Verdier cae en la tentación audaz de querer generalizar demasiado su investigación.

El punto de partida es acertado. El autor cree que en las relaciones jurídicas bien estructuradas puede emplearse el método deductivo, a partir de su definición, para dibujar sus elementos y efectos. Esto no es lícito, en cambio, cuando se trata precisamente de configurar lo que sean unas determinadas situaciones jurídicas en cuya noción usual no se está de acuerdo. El procedimiento ha de consistir, por el contrario, en hacer un muestreo de situaciones que, ya por la naturaleza misma de su objeto, por la norma aplicable, por determinados hechos jurídicos o por la voluntad de los sujetos, se pueda considerar *a priori* que forman parte de los que la doctrina conoce por derechos eventuales. Esto da lugar a un nutrido desfile de instituciones extraídas de todos los sectores del Derecho privado. Meritoria exposición si se piensa que la mayor parte de ellas